



RADICADO:	08638408900120210016101
RAD. INTERNO:	2023-00036
PROCEDENCIA:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALRAGA - ATLÁNTICO
PROCESO:	VERBAL DE SIMULACION DE VENTA DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	ANDRES JOSE MOLINA ECHEVERRIA
DEMANDADOS:	MARIA ALEJANDRA ECHEVERRIA ROMERO Y LEONEL JOSE DOMINGUEZ VALENCIA
PROVIDENCIA:	ADMITE APELACIÓN SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto de 02 de junio de 2023, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Sabanalarga, Atlántico, Julio 26 de Dos Mil Veintitrés (2023).
El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El juzgado mediante la presente providencia avoca el conocimiento del recurso de apelación, interpuesto contra el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga, el 22 de febrero de 2023 por medio del cual declaro absolutamente simulada la venta contenida en la escritura pública No. 875 del 15 de septiembre de 2017 de la Notaria 11 de Barranquilla y la cancelación del contrato de pacto de retroventa escritura No 112 del 23 de octubre de 2018 de la notaria 11 de Barranquilla, celebrada por María Alejandra Echeverría Romero y Leonel José Domínguez Valencia.

CONSIDERACIONES:

Competencia:

El juzgado es competente para admitir, tramitar y resolver el recurso de apelación concedido contra el fallo de primera instancia, de conformidad con el artículo 33 del CGP.

Trámite del Recurso:

El trámite del recurso se surtirá de conformidad con las norma que regulan la apelación de sentencias en materia civil en el CGP.

Realizado el control de admisibilidad, se observó que la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnar la sentencia de primera instancia, que el recurso es procedente, fue presentado en tiempo y los reparos concretos contra la sentencia fueron presentados en oportunidad, motivo por el que procede la admisión de la apelación, la que, por haber sido formulada durante la vigencia, de la Ley 2213 de 2022, se surtirá de conformidad con el artículo 12.

Por tales motivos, se ordenará que una vez ejecutoriado este auto y en el evento que no exista solicitud de pruebas pendiente por resolver, se corra el traslado de rigor, de acuerdo con la citada norma, en concordancia con el artículo noveno de la citada ley. Lo anterior –se *itera*– de no existir petición de pruebas, dado que, de ser elevada, el expediente deberá ser pasado al despacho para resolver lo pertinente en relación con la solicitud de pruebas, ejecutoriado luego este proveído, correrá el traslado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación concedido en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga, el 22 de febrero de 2023, por medio del cual declaro absolutamente simulada la venta contenida en la Escritura Pública No. 875 del 15 de septiembre de 2017 de la Notaria 11 de Barranquilla y la cancelación del contrato de pacto de retroventa escritura No 112 del 23 de octubre de 2018 de la notaria 11 de Barranquilla, celebrada por María Alejandra Echeverría Romero y Leonel José Domínguez Valencia.

SEGUNDO: De no existir petición de pruebas, córrase el término para alegar de conclusión a la parte apelante por el término de cinco (05) días, en el que deberá sustentar el recurso de apelación, enviando al correo electrónico de este despacho el respectivo memorial.

TERCERO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la sustentación a la parte no apelante por el término de cinco (05) días, el cual iniciará conforme a las pautas del parágrafo del artículo noveno de la Ley 2213 de 2022; y de acuerdo con la fecha en que reciba el memorial de sustentación de la alzada, ya sea por la parte recurrente o por la Secretaría del juzgado.

CUARTO: Los memoriales correspondientes deben limitarse a la argumentación clara y breve sobre los reparos efectuados ante el a-quo. Se advierte que los alegatos dirigidos al proceso serán remitidos en horario hábil, a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado y al correo de la contraparte, allegando

conjuntamente la debida constancia de entrega a la parte contraria, los cuales deben provenir del correo electrónico del respectivo apoderado, inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 3° y 5° de la Ley 2213 de 2022).

QUINTO: En el evento de ser presentada solicitud de pruebas o que no sea recibido el memorial de sustentación de la alzada, pase el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

SEXTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38367ad75c04edb2b136ad0cead77f60f997d5fdc9c1938594db170218a83329**

Documento generado en 26/07/2023 04:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>